|  |  |
| --- | --- |
| Título | **Proyecto del Conjunto de Herramientas para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas en la Adopción Internacional PART IV – PROCEDIMIENTO MODELO PARA RESPONDER ANTE PRÁCTICAS ILÍCITAS** |
| Documento | **Doc. Prel. N.°** **6D REV de** **enero de 2022** |
| Autor | Grupo de Trabajo para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas en la Adopción Internacional (Grupo de Trabajo), con el apoyo de la Oficina Permanente (OP) de la HCCH |
| Punto de la Agenda | Punto 6 |
| Mandato(s) | C&R N.° 24 del CAGP de 2017 |
| Objetivos | Tratar las principales cuestiones pendientes del Proyecto del Conjunto de Herramientas en la reunión de la Comisión Especial, con el fin de solicitar la aprobación de la Comisión Especial |
| Medida que debe adoptarse | Decisión  Aprobación  Discusión  Acción/finalización  Para Información |
| Anexos | N/A |
| Documentos conexos | [Informe del Grupo de Trabajo (reuniones de septiembre y noviembre de 2021)](https://assets.hcch.net/docs/35d8530a-b5bd-4330-b2fc-abda099e7f6b.pdf)  Informe del Grupo de Trabajo ([reunión del 8 al 10 de julio 2020](https://assets.hcch.net/docs/24f5a339-2ae1-44fd-bbbc-2ba84fb80cf0.pdf))  Conclusiones y Recomendaciones del Grupo de Trabajo ([reunión del 21 al 23 de mayo 2019](https://assets.hcch.net/docs/cc570a8d-bea9-40fd-b7f7-f70cb26a9c90.pdf))  Conclusiones y Recomendaciones del Grupo de Trabajo ([reunión del 13 al 15 de octubre 2016](https://assets.hcch.net/docs/536b1d4d-6ed1-4d42-8511-e1676d17464a.pdf)) |

ĺndice

[PARTE IV: PROCEDIMIENTO MODELO PARA RESPONDER ANTE PRÁCTICAS ILÍCITAS PRESUNTAS Y REALES 2](#_Toc99792962)

[1. ETAPA 1: DETECCIÓN Y REGISTRO DE CASOS DE PRESUNTAS PRÁCITCAS ILÍCTAS 4](#_Toc99792963)

[1.1. ¿Cómo pueden surgir sospechas de prácticas ilícitas? 4](#_Toc99792964)

[1.2. ¿Qué autoridad debe registrar los casos de presuntas prácticas ilícitas? 4](#_Toc99792965)

[1.3. ¿Qué medidas deben tomar los Estados para facilitar la detección de prácticas ilícitas? 5](#_Toc99792966)

[2. SI ES APROPIADO: CONSIDERACIONES DE MEDIDAS TEMPORALES DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA 6](#_Toc99792967)

[2.1. Medidas temporales de protección del niño para procedimientos de adopción en trámite y para adopciones ya finalizadas 6](#_Toc99792968)

[2.2. Consideraciones adicionales en relación a procedimientos de adopción en trámite 6](#_Toc99792969)

[3. ETAPA EN MARCHA: SERVICIOS PARA PERSONAS AFECTADAS 8](#_Toc99792970)

[4. ETAPA 2: INVESTIGACIÓN 11](#_Toc99792971)

[4.1. Diferentes aspectos de la investigación 11](#_Toc99792972)

[4.2 Detección de posibles prácticas ilícitas y evaluación de su naturaleza y gravedad 13](#_Toc99792973)

[5. EN EL MOMENTO OPORTUNO: INFORMAR a las autoridades, organismos y personas involucradas 14](#_Toc99792974)

[5.1. Intercambio de información entre las Autoridades Centrales de diferentes Estados 14](#_Toc99792975)

[5.2. Informar a las personas involucradas 15](#_Toc99792976)

[6. ETAPA 3: POSIBLES MEDIDAS DESPUÉS DE LA INVESTIGACIÓN 16](#_Toc99792977)

[6.1. Medidas relacionadas con el adoptado (o al niño adoptable) y a las familias en un caso específico de adopción 16](#_Toc99792978)

[6.2. Medidas en relación a otros actores 20](#_Toc99792979)

[6.2.1. Autoridades 20](#_Toc99792980)

[6.2.2. OAA 20](#_Toc99792981)

[6.3. Otras medidas 21](#_Toc99792982)

[6.3.1. Procesos penales 21](#_Toc99792983)

[6.3.2. Procesos civiles 21](#_Toc99792984)

[6.4 Medidas para fortalecer el MARCO LEGAL y abordar los factores propiciatorios 23](#_Toc99792985)

[6.5. Medidas en relación a otro(s) Estado(s) involucrados 23](#_Toc99792986)

# PARTE IV: PROCEDIMIENTO MODELO PARA RESPONDER ANTE PRÁCTICAS ILÍCITAS PRESUNTAS Y REALES

1. Este Procedimiento Modelo presenta medidas que los actores estatales deben considerar para responder de manera efectiva ante situaciones que involucren prácticas ilícitas supuestas o reales en el marco del Convenio sobre Adopción de 1993.
2. Las circunstancias relacionadas con cada adopción internacional individual son únicas, y las necesidades de cada adoptado[[1]](#footnote-2), de los padres (/familia) biológicos y de los padres (/familia)[[2]](#footnote-3) adoptivos pueden ser diferentes. Para dar respuesta a los distintos problemas, es importante concentrarse en el interés superior del niño, que debe ser la consideración primordial[[3]](#footnote-4), teniendo en cuenta también las preocupaciones de las familias biológicas y adoptivas. Es también importante considerar “no solo los efectos a corto plazo, sino también a largo plazo, en el adoptado de las medidas que se adopten para combatir la práctica ilícita”[[4]](#footnote-5).
3. Este Procedimiento Modelo presenta una amplia variedad de medidas y es deliberadamente general, para alentar a los Estados a formular su propio procedimiento, adaptado a partir de este Procedimiento Modelo, y difundirlo a todos los actores del Estado involucrados en la adopción internacional. Cabe señalar que “no todos los servicios y medidas estarán disponibles en todos los Estados y que cada Estado puede establecer su propio procedimiento en función de su marco legal e institucional, y los recursos de que disponga”[[5]](#footnote-6).
4. Tal vez sea necesario adaptar el orden de las etapas y medidas presentadas en este Procedimiento Modelo de acuerdo a la naturaleza del caso, el sistema nacional y las diferentes autoridades y organismos involucrados a nivel nacional o local. Por ejemplo, ciertas medidas tal vez sean relevantes durante todo el procedimiento, mientras que otras tal vez deban ocurrir de forma simultánea o en un orden diferente.
5. El Procedimiento Modelo está diseñado para que pueda aplicarse ante cualquier situación, ya sea un caso individual o cuando se sospecha de un problema más general (es decir, un patrón). Cuando corresponde, se ha incluido en los casilleros información adicional principalmente relevante para responder ante los casos en los que haya un patrón de prácticas ilícitas.

**Posibles obstáculos para detectar prácticas ilícitas y/o combatirlas**

Varios factores pueden hacer que sea difícil detectar y/o responder en forma efectiva cuando se sospecha que ha ocurrido una práctica ilícita, por ejemplo:

1. **la falta** de **recursos**, la falta de **marcos** establecidos (como protocolos), **la denegación** de **responsabilidad** o **mandato**, y **la falta** de **voluntad** política para detectar, afrontar, investigar, combatir y responder ante las prácticas ilícitas;
2. **la falta** de **acceso** a **documentos** e **informes**, especialmente cuando los organismos involucrados cesan sus actividad o se rehúsan a cooperar;
3. **la falta** de **mecanismos de queja** accesibles;
4. **la falta** de protección para **testigos;**
5. **un plazo de prescripción[[6]](#footnote-7)** (es decir, cuando ha transcurrido el plazo de tiempo dentro del cual se pueden iniciar acciones judiciales);
6. **miedo** de que la investigación tal vez lleve a la **restitución de niños** a sus Estados de origen;
7. **miedo** de que la investigación tal vez desemboque en un **litigio**;
8. **miedo** de que la adopción tal vez sea **revocada**, y que el adoptado se convierta en **apátrida**;
9. **miedo** de que la investigación tal vez **ponga en peligro** las **relaciones** de adopción internacional entre Estados y/o lleve a la **suspensión** de un **programa de adopción** internacional entre Estados (o que sea bloqueada en un caso en concreto);
10. **no** reconocer plenamente y **no** implementar de manera apropiada la **corresponsabilidad** de los Estados para prevenir y combatir las prácticas ilícitas;
11. **un entorno de impunidad;**
12. **desequilibrios de poder** que pueden existir en la adopción internacional y, en particular, la dificultad de las familias biológicas para hacer que sus voces sean escuchadas.

**Confidencialidad y normas de privacidad**

Los Estados deben velar por que la información recogida durante la detección de presuntos casos de prácticas ilícitas y en el curso de una investigación se proteja y gestione de acuerdo con las normas pertinentes sobre privacidad e intercambio de información del Estado en cuestión.

A menos que el derecho del Estado disponga algo distinto, la puesta en común de cualquier información identificativa debe realizarse con los consentimientos adecuados[[7]](#footnote-8). Esto puede ser sumamente importante si el caso recibe la atención de los medios de comunicación. Además, a menos que el derecho del Estado disponga algo distinto, la confidencialidad no debe utilizarse para obstaculizar o impedir la investigación.

## ETAPA 1: DETECCIÓN Y REGISTRO DE CASOS DE PRESUNTAS PRÁCTICAS ILÍCTAS

### 1.1. ¿Cómo pueden surgir sospechas de prácticas ilícitas?

1. Las sospechas de prácticas ilícitas pueden surgir como resultado, entre otros, de lo siguiente[[8]](#footnote-9):

* observaciones de irregularidades en los casos de adopción internacional;
* comentarios hechos por el adoptado sobre sus antecedentes;
* preocupaciones sobre una adopción internacional en trámite o ya finalizada planteadas por un adoptado, una familia biológica, FPA, una familia adoptiva, una autoridad, un miembro de comunidad o alguien relacionado con esa adopción;
* evaluaciones o investigación llevadas a cabo por autoridades u organismos en el Estado de origen o de recepción, organizaciones internacionales u otros;
* monitoreo, supervisión y auditorías de los OAA;
* informes de los medios;
* acciones judiciales;
* actividades de aplicación de la ley;
* pruebas de ADN;
* búsquedas de los orígenes.

1. Además, la presencia de **múltiples factores propiciatorios** posiblemente sea un paso previo a las sospechas de prácticas ilícitas.

**Convenio sobre Adopción de 1993**

“Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del **Convenio**, **informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado**. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.” (Art. 33)

**Además, cuando se detecta un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

Detectar una **única** práctica ilícita puede **revelar** un **patrón** de prácticas ilícitas: por lo tanto, cada vez que se detecta una práctica ilícita es siempre importante verificar si se trata de un caso aislado o si es parte de un patrón (es decir, preguntarse si, dependiendo de la práctica ilícita y sus circunstancias, la preocupación que surgió en un caso particular tal vez haya surgido también en otros casos (y evaluar estos otros casos)).

### ¿Qué autoridad debe registrar los casos de presuntas prácticas ilícitas?

1. Las Autoridades Centrales deben registrar las sospechas de prácticas o actividades que puedan ser potencialmente ilícitas y que ellos hayan descubierto o que les hayan sido comunicadas por una persona involucrada, autoridad u organismo. Las Autoridades Centrales deben tomar seriamente todas las declaraciones o preocupaciones razonables. Las Autoridades Centrales deben también considerar utilizar los canales diplomáticos para plantear las preocupaciones que tengan en relación a sospechas que involucran a la Autoridad Central del otro Estado.
2. Los Estados deben también designar una autoridad competente alternativa (p. ej., un tribunal administrativo, una autoridad de investigación, un defensor del pueblo) a la cual dirigirse en el caso de que haya sospechas de que la Autoridad Central pueda estar involucrada en la supuesta práctica ilícita.

### ¿Qué medidas deben tomar los Estados para facilitar la detección de prácticas ilícitas?

1. Para aumentar las probabilidades de detectar y registrar debidamente los casos de presuntas prácticas ilícitas, los Estados deben:

* designar a una persona (o personas) dentro de la Autoridad Central para que sean los **puntos de contacto oficiales** sobre los asuntos relacionados con las prácticas ilícitas, y proporcionar a tales personas formaciones apropiadas para ayudarlos a reconocer los indicios de posibles prácticas ilícitas (p. ej., formaciones sobre prácticas ilícitas, derechos del niño y del adoptado, procedimientos adaptados a los niños);
* establecer **medios de denuncia** que sean **de fácil acceso**, ya sea de forma oral (p. ej., una línea telefónica directa) o escrita (p. ej., un registro de quejas), en la Autoridad Central (o en otra autoridad competente), y publicitar ampliamente su existencia y la información de contacto relevante;
* establecer **mecanismos** automáticos y/o institucionalizados para que los padres adoptivos puedan **enviar sus reacciones** una vez que la adopción se ha finalizado (p. ej., por medio de un formulario en línea a la Autoridad Central);
* recordarles a las **autoridades competentes** de su **deber** de **informar a la Autoridad Central** de su Estado de forma inmediata al descubrir posibles prácticas ilícitas o si se sospecha de algo que pueda ser de preocupación (véase CLH, art. 33);
* alentar a todas las **personas** y **organismos** involucrados en el procedimiento de adopción internacional (p. ej., adoptados, padres (/familia) biológicos, FPA, padres adoptivos, OAA, centros de acogimiento residencial) a **informar con prontitud** a las Autoridades Centrales u otra autoridad relevante siempre que haya sospechas de una práctica ilícita o de algo que pueda ser de preocupación[[9]](#footnote-10), y garantizar que tales personas y organismos tengan la debida protección (p. ej., que sus nombres se mantengan confidenciales) para que se sientan **a salvo de cualquier forma de acoso o represalia**;
* velar por que la **información** obtenida mediante los medios mencionados sea debidamente **registrada** y **conservada**, para evitar que las personas afectadas tengan que facilitar la información varias veces;
* proporcionar **información** a los adoptados, familias biológicas, FPA y familias adoptivas sobre prácticas ilícitas, sobre la importancia de denunciar las presuntas prácticas ilícitas tan pronto como sea posible, y sobre qué hacer cuando se sospecha que ha habido una práctica ilícita;
* incluir **formaciones** sobre cómo detectar / denunciar prácticas ilícitas en las sesiones de información para (futuros) **padres** adoptivos;
* incluir **formaciones** sobre cómo detectar / denunciar prácticas ilícitas en el proceso de acreditación y autorización de los **OAA** y el otorgamiento de licencias a los centros de acogimiento residencial; el personal de los OAA y de los centros debe también recibir dichas formaciones;
* establecer **canales de comunicación** con sus homólogos en las Autoridades Centrales de otros Estados para discutir posibles prácticas ilícitas, e intercambiar información regularmente sobre cómo facilitar la detección de prácticas ilícitas y cómo prevenir y combatirlas.

**Además, en el contexto de un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

Los Estados tal vez deseen:

* establecer un registro específico para los adoptados y las familias biológicas para denunciar prácticas presuntas y confirmadas;
* elaborar protocolos específicos entre los Estados implicados sobre los procedimientos aplicables para facilitar las respuestas a las prácticas ilícitas;
* elaborar folletos (u otros materiales) para adoptados y proporcionar información sobre las posibles soluciones en caso de prácticas ilícitas presuntas y confirmadas.

## SI ES APROPIADO: CONSIDERACIONES DE MEDIDAS TEMPORALES DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

### Medidas temporales de protección del niño para procedimientos de adopción en trámite y para adopciones ya finalizadas

1. Desde el momento en que se surgen denuncias o sospechas creíbles de prácticas ilícitas y hasta que se puedan tomar medidas concretas tras la investigación, cualquier posible preocupación en materia de protección del niño debe ser informada de inmediato a las autoridades competentes del Estado en cuestión.
2. Las autoridades competentes del Estado donde el niño se encuentre físicamente deben tener la responsabilidad principal para la protección del niño pero deben cooperar con los otros Estados involucrados. De conformidad con su legislación nacional, deben evaluar la situación y determinar qué medidas temporales pueden ser necesarias para proteger al niño (p. ej., arreglos temporales para el cuidado del niño) cuando todavía están pendientes los resultado de la investigación[[10]](#footnote-11).

### Consideraciones adicionales en relación a procedimientos de adopción en trámite

1. Si surgen sospechas de prácticas ilícitas durante un procedimiento de adopción en trámite (es decir, la adopción todavía no ha sido finalizada):

* tal vez convenga **detener** inmediatamente el procedimiento de adopción desde el momento que se comunica la sospecha de la práctica ilícita (con la asistencia, cuando proceda, de la Autoridad Central (o autoridad competente) del otro Estado);
* las Autoridades Centrales **no deben** **emitir** el acuerdo para proceder **del artículo 17(c)**, ni las autoridades competentes deben dictar la decisión sobre la adopción y emitir el certificado del artículo 23;
* si se justifica, la Autoridad Central (o la autoridad competente) del Estado de origen donde el niño se encuentra debe considerar tomar medidas para **prevenir el desplazamiento** del niño de su Estado mientras el asunto está siendo investigado.

1. La decisión sobre si el procedimiento de adopción puede reanudarse debe ser tomada únicamente después de que la investigación haya culminado o cuando de la investigación surja claramente que la practica ilícita no tiene ningún tipo de incidencia en la continuación de la adopción (véase más abajo la sesión 6 y la Lista de comprobación). Asimismo, si una presunta práctica ilícita posiblemente involucra a los FPA seleccionados inicialmente, debe considerarse si el niño puede ser adoptado por otros FPA si no existen otros problemas en cuanto a la adoptabilidad y disponibilidad para una adopción internacional.

## EN TODO MOMENTO: SERVICIOS PARA PERSONAS AFECTADAS[[11]](#footnote-12)

1. El apoyo profesional es clave cuando se enfrentan (sospechas de) prácticas ilícitas dadas las complejidades de dichas situaciones. Por lo tanto, se debe disponer de servicios o fuentes de asistencia y apoyo para los adoptados, los padres biológicos, los FPA y los padres adoptivos que tal vez tengan que afrontar una situación donde hayan surgido sospechas de una práctica ilícita o se haya confirmado una práctica ilícita después de una investigación[[12]](#footnote-13). Cuando se presten tales servicios, asistencia y apoyo, se debe adoptar un enfoque adaptado a las necesidades de los niños que le permita al niño participar, de acuerdo con su edad y grado de madurez.
2. Algunas Autoridades Centrales pueden prestar por sí mismas (algunos de) los servicios mencionados a continuación. Si no pueden, o no prestan estos servicios, la Autoridad Central puede ayudar a las personas afectadas a encontrar el apoyo y la representación apropiados, cuando proceda. También podría establecerse un protocolo u otra forma de asesoramiento formal sobre dónde obtener asistencia. Los adoptados, las familias biológicas y las familias adoptivas tal vez deseen acceder además a otros servicios o recursos. El personal de la Autoridad Central y de los OAA (al igual que otros que actúen en su representación) deben recibir formaciones sobre cómo asistir a las personas afectadas, por ejemplo, orientándolos hacia servicios y apoyo disponibles y apropiados.
3. Los párrafos que siguen presentan una lista de los servicios, apoyo y asistencia[[13]](#footnote-14) que pueden facilitarse y a los cuales las Autoridades Centrales y los OAA deben orientar a los adoptados, padres (/familias) biológicos), los FPA y/o los padres (/familias) adoptivos[[14]](#footnote-15), según proceda, dependiendo de cada caso y, si el adoptado es todavía un niño, teniendo en cuenta su interés superior.
4. Para algunos, esto puede implicar un apoyo puntual cuando se descubre una práctica ilícita concreta. Para otros, puede implicar apoyo a lo largo de varios años, incluso después de que se hayan tomado medidas para responder ante la práctica ilícita. El apoyo debe facilitarse todo el tiempo que se considere necesario.
5. **Servicios de asesoramiento y de apoyo a la gestión de casos**: la Autoridad Central debe proporcionar asesoramiento y apoyo a la gestión de casos por profesionales cualificados (o dirigir a las personas afectadas a profesionales cualificados que puedan proporcionar dicho asesoramiento y apoyo en el caso de que no puedan proporcionarla ellos mismos). La naturaleza y el alcance de los servicios disponibles pueden adaptarse dependiendo del caso y puede que varíen de un Estado a otro[[15]](#footnote-16).
6. **Mediación**: cuando se descubre una presunta práctica ilícita, los adoptados, los padres biológicos y los padres adoptivos tal vez tengan necesidades y deseos opuestos. Cuando proceda, la medicación con un mediador imparcial y cualificado puede ayudar a llegar a un resultado satisfactorio[[16]](#footnote-17).
7. **Asistencia legal**: las personas afectadas tal vez necesiten de la asistencia de un abogado con experiencia en derecho de familia o en asuntos de infancia que lleve su caso. El adoptado tal vez necesite representación por separado para evitar conflictos de intereses. Cuando se lo solicite, la Autoridad Central debe orientarlos a un colegio de abogados u otros recursos disponibles para ayudarlos a encontrar información jurídica o un abogado.
8. **Asistencia económica**: los adoptados y sus familias pueden incurrir en costes legales y de otro tipo al acceder a servicios. La Autoridad Central debe proporcionar información general sobre posible asistencia económica (p. ej., algunos Estados pueden ofrecer algunos servicios de forma gratuita, otros pueden proporcionar servicios de ayuda legal o de otro tipo a un bajo costo, o subsidiar servicios proporcionados por otras autoridades u organismos). Las consultas sobre si las opciones de asistencia económica son aplicables de acuerdo a las circunstancias de un caso deben ser llevadas a la Autoridad Central o autoridad competente que corresponda.
9. **Otro tipo de asistencia**: también puede facilitarse otro tipo de asistencia como la traducción de documentos y la interpretación. Cuando sea pertinente, la Autoridad Central debe proporcionar al adoptado, los padres biológicos o los (futuros) padres adoptivos información sobre dicha asistencia y sobre dónde solicitarla.
10. **Mantener contacto entre las autoridades y las personas involucradas**: la sospecha de una práctica ilícita puede plantearla 1) el adoptado y/o los padres biológicos y/o los (futuros) padres adoptivo(s) u 2) otra persona.

En el primer caso, la autoridad competente debe garantizar que el contacto con el adoptado, los padres biológicos y los (futuros) padres adoptivos (según quien haya planteado la sospecha) sea continuo durante todo el procedimiento. La Autoridad Central (o la autoridad competente) puede ser el principal contacto para proporcionar información actualizada para futuras preguntas o preocupaciones. Sería de utilidad designar a una persona de contacto dentro de la autoridad relevante que podría estar a cargo del contacto diario con las familias afectadas.

En el segundo caso, una vez que se decida contactar al adoptado (véase el párr. 41), los padres biológicos y/o a los (futuros) padres adoptivos, el contacto entre las autoridades y las personas involucradas debe mantenerse.

En ambos casos, tal contacto tal vez también requiera de apoyo apropiado.

1. **La facilitación del contacto entre el adoptado y la familia biológica**: Luego de detectarse una (posible) practica ilícita, las autoridades y organismos competentes pueden intentar facilitar el contacto entre el adoptado y su familia biológica, en conformidad con los deseos del adoptado y la familia biológica y teniendo en cuenta el interés superior del niño. En algunos casos esto puede comprender primero encontrar a la familia biológica (p. ej., búsqueda, rastreo, pruebas de ADN). El apoyo y el asesoramiento para la facilitación del contacto y la reunificación familiar es de suma importancia. La facilitación, el alcance y la naturaleza de tales servicios pueden variar de un Estado a otro.
2. **Gestionar la atención de los medios**: pueden plantearse preocupaciones sobre prácticas ilícitas en los medios de comunicación. La adopción internacional usualmente atrae la atención de los medios, y esto puede presentar desafíos adicionales al tratar con las prácticas ilícitas. Si esto ocurre y se requiere de asistencia para gestionar ese interés, la Autoridad Central puede proporcionar algún tipo de asistencia en primera instancia, dependiendo de las circunstancias.
3. **Asociaciones, grupos de apoyo y ONG**: las asociaciones, grupos de apoyo y las ONG pueden proporcionar apoyo y asistencia importante a las personas afectadas. Cuando sea posible, la Autoridad Central debe por lo tanto orientar a las personas afectadas a tales asociaciones, grupos u organizaciones. También debe considerar alentar la organización de tales asociaciones y grupos para establecer redes entre ellos y crear una comunidad o comunidades de práctica.

**Además, en el contexto de un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

Los Estados pueden desear prestar **servicios adicionales** y/o adaptar sus servicios para personas afectadas cuando existe un (presunto) patrón. Los Estados pueden también orientar a las personas afectas a otras autoridades, organismos, asociaciones u ONG que tengan experiencia en prestar servicios a personas afectadas por un patrón.

## ETAPA 2: INVESTIGACIÓN

1. La Autoridad Central (u otra autoridad competente) del Estado donde tal vez haya ocurrido un practica ilícita debe iniciar (o pedirle a la autoridad competente que inicie) una investigación lo antes posible, en coordinación con las autoridades competentes, para determinar si la practica ilícita ocurrió y, de ser así, qué medidas deben adoptarse[[17]](#footnote-18). Se debe dejar en claro quién es responsable de liderar la investigación. También es importante que la investigación sea llevada a cabo en tiempo oportuno. Las Autoridades Centrales de otros Estados involucrados deben asistir dentro de lo posible y cooperar en tal investigación.
2. Dependiendo del tipo de práctica ilícita que se sospecha, las preguntas iniciales que se deben considerar son, por ejemplo:[[18]](#footnote-19)

* ¿Se cuenta con un certificado de nacimiento válido?
* ¿El niño ha sido declarado adoptable de manera apropiada (CLH, art. 4)?
* ¿Se dio la debida consideración en el Estado de origen a opciones de cuidado alternativo familiar permanente distintas de la adopción internacional (CLH, art. 4)?
* ¿Se asesoró e informó debidamente a los padres biológicos sobre los efectos de su consentimiento (CLH, art. 4)?
* ¿Comprobaron las autoridades que los consentimientos no hayan sido obtenidos mediante engaños o coerción, o inducidos por pagos o compensaciones de algún tipo (CLH, art. 4)?
* ¿Los FPA y el niño tenían su residencia habitual en Estados diferentes (CLH, art. 2)?
* ¿Se siguió el procedimiento legal de adopción en los Estados en cuestión?
* ¿Han aprobado la adopción las autoridades en el Estado origen o en el Estado de recepción (CLH, art. 17)?

### Diferentes aspectos de la investigación

1. **Revisión de la documentación[[19]](#footnote-20)**: la autoridad responsable de llevar a cabo la investigación debe revisar cuidadosamente todos los documentos relacionados con la adopción internacional en busca de posibles irregularidades. Al hacerlo, debe considerar si hay irregularidades o información en el expediente que sugiera que se deben adoptar medidas adicionales. Una mera revisión de la documentación de la adopción tal vez no sugiera irregularidades obvias que puedan constituir una práctica ilícita (es decir, la información disponible en el expediente tal vez parezca ser compatible con la práctica y procedimientos establecidos en un Estado en un periodo de tiempo particular). Sin embargo, se debe dar cuidadosa consideración a si, a pesar de la existencia de documentación de adopción apropiada, continúan existiendo preocupaciones razonables de una posible práctica ilícita. El tipo de práctica ilícita y las circunstancias pueden sugerir la necesidad de revisar la documentación en otros expedientes para ver si aparece un posible patrón.
2. **Contacto**: la autoridad responsable de llevar a cabo la investigación debe contactar a las autoridades competentes, al adoptado, a la familia biológica, a los (futuros) padres adoptivos, a los OAA involucrados, a centros de acogimiento residencial y a otros actores relevantes, de forma apropiada y en tiempo oportuno. Si hay una Embajada o Consulado del Estado que lleva a cabo la investigación en el otro Estado involucrado, puede que se le solicite proporcionar toda la asistencia posible. Corresponde dirigirse al adoptado, a la familia biológica, a los FPA y a la familia adoptiva de manera respetuosa y cuidadosa, y el contacto con niños debe también ser llevado a cabo de manera adaptada a sus necesidades y edad.
3. **Preservación de los registros**: sin importar el resultado, la información y los registros de la investigación deben siempre ser documentados, registrados y preservados (de ser posible, indefinidamente) por la autoridad que lleva a cabo la investigación. Esta información podría ser valiosa en posibles casos futuros y es importante para las personas involucradas[[20]](#footnote-21). Así mismo, la información y los registros recibidos por un Estado en el curso de una investigación realizada en otro Estado deben ser documentados, registrados y conservados.
4. **Verificación de la identidad**: cuando sea apropiado y necesario, se puede llevar a cabo una prueba de ADN[[21]](#footnote-22) para verificar la identidad del niño y de los padres (/familia) biológicos.
5. **Remitir a las autoridades policiales y judiciales**: los casos que suscitan sospechas de posibles actividades criminales deben remitirse a las autoridades policiales y judiciales competentes.
6. **Solicitud de que otro Estado haga indagaciones o lleve a cabo una investigación**: la Autoridad Central o la autoridad competente que lleva a cabo una investigación puede solicitar a otro Estado involucrado que haga indagaciones o investigaciones apropiadas sobre las circunstancias en torno a las preocupaciones o denuncias de prácticas ilícitas[[22]](#footnote-23). Si procede, deben llevarse a cabo investigaciones **tanto** en **el** **Estados de origen** como en el **Estado de recepción**. En este caso y si es factible, los Estados involucrados deben considerar **colaborar** en sus investigaciones respectivas.
7. **Suspensión de programas de adopción internacional**: dependiendo de las circunstancias, el tipo y la gravedad de la presunta práctica ilícita, los Estados deben considerar suspender sus programas de adopción internacional con el Estado involucrado durante la investigación.
8. **Suspensión de la acreditación y/o autorización de los OAA**: en función de las circunstancias y del tipo del práctica ilícita que se sospecha, los Estados deben considerar suspender la autorización y/o acreditación de los OAA de los que se sospecha que están involucrados en una práctica ilícita.

**Además, en el contexto de un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

* La **investigación** puede ser llevada a cabo específicamente para cada caso **individual** o **colectivamente** para todos los casos que presenten el mismo patrón, teniendo en cuenta las opciones disponibles en los Estados en cuestión.
* [Algunos Estados han establecido o están estableciendo procesos gubernamentales (p. ej., una **Comisión**) para investigar patrones de prácticas ilícitas.[[23]](#footnote-24)][[24]](#footnote-25)

### 4.2 Detección de posibles prácticas ilícitas y evaluación de su naturaleza y gravedad

1. Al concluir la investigación, la autoridad debe, usualmente, poder determinar si ocurrió una práctica ilícita según el derecho del Estado donde se investiga[[25]](#footnote-26), así como la naturaleza de tal práctica. Si efectivamente ha ocurrido una práctica ilícita, esta información será crítica para determinar las **futuras medidas** que adoptar, en particular si son aplicables sanciones administrativas o penales.

## EN EL MOMENTO OPORTUNO: INFORMAR a las autoridades, organismos y personas involucradas

1. Durante el proceso de dar respuesta a la práctica ilícita, debe haber comunicación, cooperación y coordinación entre las diferentes partes (p. ej., Autoridades Centrales, autoridades competentes, autoridades policiales y judiciales) dentro de un Estado especifico, al igual que entre los Estados involucrados[[26]](#footnote-27). Para facilitar la comunicación, la Autoridad Central puede designar a una persona u organismo que actúe como punto de contacto para todos los asuntos relacionados con las prácticas ilícitas.

### Intercambio de información entre las Autoridades Centrales de diferentes Estados

1. Las Autoridades Centrales del Estado de origen y el Estado de recepción deben, en la medida de lo posible y a menos que no sea conveniente dadas las circunstancias particulares, informarse mutuamente tan pronto como se disponga de información sobre las prácticas ilícitas y/o tan pronto como las circunstancias particulares del caso lo permitan. Luego, las Autoridades Centrales deben mantenerse informadas sobre avances en la investigación y la respuesta a la práctica ilícita. Puede que también consideren reunirse para cooperar e intercambiar información en la investigación del caso (véase la Parte V, Pautas).

**Convenio sobre Adopción de 1993**

“[Las Autoridades Centrales] tomarán directamente todas las medidas adecuadas para […] **informarse mutuamente** sobre el **funcionamiento** del Convenio y, en la medida de lo posible, **suprimir los obstáculos** para su aplicación.” (Art. 7(2)(b))

“Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para […] **responder**, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de **información** motivadas respecto a una **situación** **particular** de adopción formuladas por otras Autoridades Centrales o por autoridades públicas.” (Art. 9(e))

**Además, en el contexto de un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

Las Autoridades Centrales involucradas pueden **contactar** con **otras Autoridades Centrales involucradas** de manera apropiada y en tiempo oportuno. Por ejemplo:

* La Autoridad Central de un Estado de origen (o Estado de recepción) que sospecha que un centro de acogimiento residencial ha falsificado o falsifica actualmente los consentimientos de los padres biológicos debe contactar a las Autoridades Centrales de los Estados de recepción donde los niños de ese centro han sido adoptados o están en proceso de ser adoptados para investigar debidamente la situación. Si se trata de la Autoridad Central de un Estado de recepción que tiene una sospecha, debe comunicarla a la Autoridad Central del Estado de origen.
* Un Estado de origen que sospecha que un OAA que trabaja en su Estado ha participado en actividades ilícitas debe contactar con el Estado de recepción donde el OAA está acreditado para iniciar una investigación apropiada. La Autoridad Central del Estado de recepción puede necesitar contactar a otros Estados de origen donde el OAA también esté trabajando como parte de su investigación. Si es un Estado de recepción el que sospecha que su propio OAA ha participado en actividades ilícitas en uno o varios Estados de origen, debe informar a los Estados de origen en cuestión.
* Según las circunstancias, la Autoridad Central de un Estado que es consciente de que han ocurrido prácticas ilícitas en un Estado socio debe considerar informar a las Autoridades Centrales de otros Estados que trabajen con ese Estado en particular.

### Informar a las personas involucradas

1. Puede que la Autoridad Central (u otras autoridades competentes) tomen conocimiento de presuntas prácticas ilícitas sin el conocimiento del adoptado, la familia biológica y/o los (futuros) padres adoptivos. En tal caso, la autoridad competente debe tomar las medidas convenientes. Esto podría involucrar ponerse en contacto con otras autoridades y tal vez que las autoridades competentes contacten al adoptado, a la familia biológica y/o a los (futuros) padres adoptivos (véase además el párr. 24)[[27]](#footnote-28). En estos casos, las autoridades deben seguir prácticas basadas en el trauma. Debe ofrecerse apoyo adicional, como asesoramiento, al adoptado, a la familia biológica y/o a los (futuros) padres adoptivos cuando se les informe y cuando sea apropiado (véase la sección 3 "Servicios para personas afectadas").

## ETAPA 3: POSIBLES MEDIDAS DESPUÉS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Cuando una **investigación** **no corrobora las preocupaciones o denuncias** de prácticas ilícitas[[28]](#footnote-29), en función de las circunstancias, la Autoridad Central u otra autoridad competente puede igualmente tener que abordar uno o más factores propiciatorios para fortalecer el procedimiento de adopción internacional (véase Conjunto de Herramientas – Partes II: Fichas Informativas)[[29]](#footnote-30). Además, tal vez el adoptado, los padres biológicos y/o los (futuros) padres adoptivos deseen buscar apoyo post-adopción que pueda facilitárseles (véase la sección 3 “Servicios para personas afectadas”). La Autoridad Central debe orientarlos en ese sentido.
2. Cuando una **investigación corrobora las preocupaciones o denuncias** de prácticas ilícitas, las medidas que pueden tomar las autoridades competentes varían en función de las circunstancias y factores particulares, tales como:

* el interés superior del niño y sus derechos fundamentales;
* el tipo de práctica ilícita (véase Conjunto de Herramientas – Parte II: Fichas Informativas);
* quién cometió la práctica ilícita;
* el grado o nivel de conocimiento o participación de los distintos actores;
* la etapa de la adopción en la que surgió la sospecha de la práctica ilícita;
* las consecuencias de la práctica ilícita en la validez de la adopción o del procedimiento de adopción;
* los efectos a corto y largo plazo de la práctica ilícita en el adoptado;
* cuando proceda, los puntos de vista de las personas involucradas, es decir, el adoptado, los padres biológicos u otros con responsabilidad por el niño antes de la adopción, y los (futuros) padres adoptivos; y
* la consideración de no generar otros daños.

1. Además de las medidas que se pueden tomar en relación a un caso y a un adoptado en particular, el Estado también debe considerar tomar **medidas para prevenir la reaparición** de la práctica ilícita (que se dirigirá a futuros casos similares). Luego de la investigación, las medidas que se pueden tomar en un caso particular también dependerán de si la práctica ilícita es un incidente aislado o si es parte de un patrón.

### Medidas relacionadas con el adoptado (o al niño adoptable) y a las familias en un caso específico de adopción

#### Si la adopción todavía no ha sido completada

1. **Si responde al interés superior del niño** (teniendo en cuenta también a largo plazo) y no afecta la integridad del procedimiento de adopción, se debe considerar evaluar si es posible **rectificar la situación o la práctica ilícita** al hacer lo que se debió hacer si se hubieran respetado las disposiciones del Convenio sobre Adopción de 1993 y las leyes aplicables (p. ej., obtener consentimiento(s) *a posteriori*, dar consideración al principio de subsidiariedad retroactivamente, reembolsar un monto especifico)[[30]](#footnote-31). Si es posible rectificar la situación y ello se ajusta al interés superior del niño, el proceso de adopción puede continuar.
2. Sin embargo, la rectificación no debe verse como una solución alternativa rápida para el cumplimiento del Convenio. Debe ser una **excepción** que se hace, siempre que sea posible, para proteger el interés superior del niño. Los Estados Contratantes tienen una obligación legal internacional de respetar el Convenio y aplicar sus garantías[[31]](#footnote-32). Además, los Estados Contratantes tienen la obligación de aplicar sus leyes y reglamentos nacionales. Consecuentemente, dependiendo de la naturaleza de la práctica ilícita y de las leyes y reglamentos de los Estados involucrados, la rectificación tal vez no sea posible.
3. Si **no es posible rectificar** la situación o subsanar la practica ilícita, y/o si hacerlo no **responde al interés** **superior del niño**, puede considerarse lo siguiente:

* una o ambas Autoridades Centrales pueden poner fin al procedimiento al no emitir el acuerdo para proceder en virtud del artículo 17(c) del Convenio sobre Adopción de 1993 o al revocar tal acuerdo[[32]](#footnote-33);
* no emitir la decisión de adopción (usualmente lo hace el Estado de origen);
* establecer un **nuevo plan de vida para el niño**, por ejemplo[[33]](#footnote-34):
  + velando por que el interés superior del niño (teniendo en cuenta también a largo plazo) y sus derechos fundamentales sean la consideración primordial (CLH, art 1(a); CDN, art. 21);
  + haciendo una evaluación exhaustiva y rigurosa de las circunstancias particulares del niño;
  + teniendo en cuenta los deseos, opinión y consentimiento del niño, así como su edad y grado de madurez;
  + dependiendo de la naturaleza de la práctica ilícita (p. ej., irregularidades en la identidad del niño o en los consentimientos para la adopción) y la etapa en que se detuvo el procedimiento de adopción, evaluando la necesidad de involucrar a la familia biológica del niño[[34]](#footnote-35);
  + considerando posibles opciones de cuidado, por ejemplo:
    - la restitución del niño a sus padres biológicos, después de otorgar asesoramiento y apoyo apropiado a todas las personas involucradas;
    - el acogimiento por familiares de la familia extendida;
    - una nueva colocación para el niño con vistas a poder ser adoptado;
    - un acogimiento familiar alternativo adecuado a largo plazo.

#### Si la adopción ya ha sido completada[[35]](#footnote-36)

1. Las posibles medidas variarán dependiendo de los factores mencionados en la introducción a esta Etapa 3. Algunas medidas deben aplicarse solo si el adoptado es todavía un niño. En ese caso, el interés superior y los derechos fundamentales del niño deben ser la consideración primordial (CLH, art. 1(a); CDN, art. 21). Las consideraciones que se presentan a continuación pueden tomarse en conjunto o independientemente.
   * + 1. Consideraciones relativas a la no expedición del certificado de conformidad del artículo 23
2. En algunos casos, la práctica ilícita tal vez se detecte después de haberse dictado la decisión de adopción y cuando el niño todavía se encuentra en el Estado de origen, pero no se ha expedido el certificado de conformidad de la adopción con lo dispuesto en el Convenio (art. 23). En estos casos, si no es posible rectificar la situación o subsanar la práctica ilícita, y/o si no redunda en el interés superior del niño (véase el apartado 6.1.1), la autoridad competente puede decidir no expedir el certificado de conformidad (véanse también las consideraciones que figuran en la sección 6.1.2.4).
   * + 1. Consideración relativas a posibles preocupaciones en materia de protección de la infancia si el adoptado todavía es un niño
3. Dependiendo de la naturaleza y circunstancias de la práctica ilícita, y la situación del niño, puede que surjan preocupaciones en materia de protección (p .ej., problemas graves en la familia, fracaso o interrupción de la adopción, abusos o negligencia en la familia, que el adoptado no quiera continuar viviendo con la familia[[36]](#footnote-37)) durante o como resultado de la investigación (véanse también más arriba los párrs. 11-14). Las Autoridades Centrales u otras autoridades que se enteren de tales preocupaciones deben informarlas inmediatamente a las autoridades competentes en materia de protección de la infancia en el Estado de la residencia habitual del niño[[37]](#footnote-38). Dichas autoridades deben tomar las medidas necesarias para proteger al niño y manejar la situación rápidamente en conformidad con la legislación del bienestar de la infancia.
4. Cuando sea necesario para proteger al niño, y después de una muy cuidadosa consideración, el niño puede ser retirado de su hogar y colocado en acogimiento (en principio se prefiere un acogimiento dentro de la familia extendida o en la comunidad)[[38]](#footnote-39). Estas medidas deben ser tomadas luego de una evaluación completa que debe abarcar como mínimo:

* las supuestas preocupaciones en materia de protección;
* las circunstancias, las necesidades, el interés superior del niño, opiniones y el plan de vida[[39]](#footnote-40);
* las habilidades parentales de los padres adoptivos para abordar preocupaciones en materia de protección del niño;
* la familia extendida y el entorno social;
* si los padres adoptivos sabían de la práctica ilícita y/o estaban involucrados en ella.

1. Las Autoridades Centrales deben también cooperar, lo más posible y en conformidad con la legislación y los procedimientos aplicables, en esta evaluación, para poder encontrar una solución que responda al interés superior del niño. Si es necesario, puede que se necesite establecer un nuevo plan de vida.
2. Las medidas de protección de la infancia, entre ellas el acogimiento a largo plazo, afectan el ejercicio de las responsabilidades parentales de los padres adoptivos pero no la filiación del niño[[40]](#footnote-41). En situaciones muy graves, la legislación en el Estado de residencia habitual puede permitir que se tomen medidas para la extinción de las responsabilidades parentales de los padres adoptivos.

6.1.2.3. Consideraciones relativas a la revocación o anulación de la adopción

1. Dependiendo de la naturaleza de la practica ilícita y las posibles consecuencias para la validez de la adopción, puede que el derecho del Estado donde la adopción fue otorgada y/o el derecho del Estado de la residencia habitual del adoptado permita la revocación o anulación de la adopción. Tal derecho determinará notablemente los siguientes asuntos:

* qué Estado y qué autoridad (usualmente un órgano judicial) tendrá competencia;
* quién puede pedir la revocación o anulación (p. ej., el adoptado, los padres biológicos, los padres adoptivos, el Estado a través de una autoridad competente);
* los fundamentos para que la revocación o anulación pueda ser otorgada y el procedimiento (entre ellos, si existe un límite de edad o un límite de tiempo para solicitar la revocación o la anulación);
* las consecuencias jurídicas de una revocación o anulación (p. ej., la extinción de la filiación de los padres adoptivos y la extinción de sus responsabilidades parentales, la posible restauración de la primera identidad de la persona), entre ellas, las consecuencias relacionadas con la nacionalidad o nacionalidades[[41]](#footnote-42) del adoptado.

1. Cuando el derecho aplicable permite al Estado (a través de una autoridad competente) solicitar la revocación o anulación de una adopción y el adoptado todavía es un niño, las decisiones de este tipo únicamente deben considerarse después de:

* una evaluación completa por la autoridad competente en materia de protección de la infancia de las circunstancias particulares, las necesidades y el interés superior del niño (entre ellos, su punto de vista y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como su consentimiento, de ser aplicable);
* una determinación por dicha autoridad en el sentido de que mantener la filiación con los padres adoptivos no responde al interés superior del niño; y
* el establecimiento de un nuevo plan de vida, consultado con todas las personas afectadas, cuando proceda y sea posible.

1. El nuevo plan de vida del niño después de la revocación o anulación puede implicar:

* obtener la **restitución del niño a su familia biológica**, si ello responde al interés del niño, dependiendo de las circunstancias y otros factores vigentes, y luego de asesorar y apoyar a todas las partes. En tales casos, el Estado de origen debe asegurarse de que la familia biológica tenga la capacidad de cuidar del niño; esta opción supone necesariamente un grado de cooperación considerable entre el Estado de recepción y el Estado de origen; o
* organizar una **nueva colocación** del niño con vistas a poder ser **adoptado**; o
* encontrar otro tipo de **acogimiento familiar** alternativo **a largo plazo** u otra opción adecuada que atienda al interés superior del niño.

1. Las Autoridades Centrales deben alentar activamente a los adoptados adultos, padres biológicos o padres adoptivos que estén considerando una revocación o anulación a que busquen apoyo y asesoramiento legal, por ejemplo, sobre las posibles consecuencias para la nacionalidad o nacionalidades del adoptado, antes de iniciar acciones legales. Los Estados deben intentar velar por que los adoptados no pierdan los beneficios obtenidos (p. ej., una nacionalidad) por la adopción en el caso de una revocación o anulación.

6.1.2.4. Consideraciones en relación al reconocimiento de la adopción

1. El Convenio sobre Adopción de 1993 establece que “Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño” (art. 24). Algunos Estados pueden considerar que reconocer una adopción internacional donde ocurrieron prácticas ilícitas es contrario al orden público (en especial leyes y legislación), y por lo tanto pueden rehusarse a reconocer esa adopción.
2. No reconocer la adopción constituiría una sanción extrema para casos muy excepcionales, por ejemplo, cuando ha habido una violación de los derechos fundamentales de la familia [biológica]"[[42]](#footnote-43) y/o una adopción ilegal. Algunas prácticas ilícitas pueden constituir tales violaciones. La decisión de no reconocer la adopción debe valorarse teniendo en cuenta el interés superior del niño y los demás intereses en juego. Al evaluar el interés superior del niño, deben tenerse en cuenta los deseos y la opinión del adoptado.
3. Para evitar que haya distintas filiaciones en distintos Estados, los Estados deben colaborar en las etapas de la investigación y llegar a la misma conclusión, a fin de evitar una situación en la que ambos Estados tengan opiniones diferentes sobre la validez (y el consiguiente reconocimiento) de la adopción.

### 6.2. Medidas en relación a otros actores[[43]](#footnote-44)

### 6.2.1. Autoridades

1. Si de la investigación surge que el personal, voluntarios, u otras personas que trabajan para la Autoridad Central o competente están involucradas en prácticas ilícitas, debe considerarse adecuadamente cual sería la acción más apropiada dadas las circunstancias particulares. Por ejemplo, podría implicar acciones correctivas y/o sanciones disciplinarias como descenso de categoría, suspensión de las funciones o destitución del puesto.

### 6.2.2. OAA

1. Cuando los OAA, incluyendo el personal, representantes o voluntarios, están involucrados en prácticas ilícitas, las autoridades deben considerar cual sería la acción más apropiada dadas las circunstancias particulares, especialmente la gravedad de la conducta:

* En el caso de faltas menores, las sanciones pueden ser una **carta de advertencia**, una solicitud de **acciones correctivas** o una **multa**.
* En el caso de faltas más graves, las sanciones pueden ser la **suspensión** de la acreditación, autorización, aprobación o licencia o el retiro (o no renovación) de tal acreditación, autorización, aprobación o licencia[[44]](#footnote-45). En algunos casos, se puede imponer la **suspensión** con el entendimiento de que la acreditación, autorización, aprobación o licencia será retirada si el organismo o institución involucrada no toma determinadas medidas para responder a la práctica ilícita[[45]](#footnote-46).
* En ambos casos, debe haber disposiciones para que otro organismo o autoridad gestione los casos que manejaba el OAA.

#### 6.2.3. Centros de acogimiento residencial, profesionales independientes y otros actores

1. Cuando los centros de acogimiento residencial, profesionales independientes u otros actores (p. ej., abogados, intermediarios, intérpretes, choferes) están involucrados en prácticas ilícitas, las autoridades deben considerar cuál debería ser la acción más apropiada, dadas las circunstancias particulares, teniendo en cuenta especialmente la gravedad de la conducta:

* En el caso de faltas menores, las sanciones pueden ser una carta de advertencia, una solicitud de acciones correctivas o una multa.
* En el caso de faltas más graves, las sanciones pueden ser:
* Para centros de acogimiento residencial: la posibilidad de que no se le permita más cuidar de niños que necesitan ser adoptados, o que se cierre la institución (en algunos casos se puede suspender su licencia o autorización, en otros retirada total).
* Para profesionales independientes y otros actores: suspensión o retiro de su licencia, suspensión o retiro de su inscripción en el colegio de abogados, descenso de categoría, suspensión de funciones, destitución del cargo, etc.
* En el caso de los centros de acogimiento residencial, deben tomarse decisiones adecuadas y bien planificadas con respecto a los niños que viven en ese centro.

### 6.3. Otras medidas

### Procesos penales

1. Cuando la situación hace surgir preocupación sobre una posible actividad delictiva, las Autoridades Centrales u otras autoridades competentes deben alertar a las autoridades policiales y judiciales de manera oportuna, las cuales luego llevan a cabo una investigación penal. La decisión de procesar penalmente será tomada por la autoridad competente (por lo general la Fiscalía General) basándose en las pruebas disponibles en vista de las disposiciones aplicables de derecho penal. Las Autoridades Centrales deben cooperar dentro de lo posible con las investigaciones o procesos judiciales.
2. Los Estados pueden consultar las Fichas Informativas para más información sobre la importancia de la legislación en esta área, especialmente sobre tipificar como delito penal a las prácticas ilícitas y establecer sanciones que sean lo suficientemente importantes como para disuadir a las personas y actores involucrados en la adopción internacional de participar en ellas[[46]](#footnote-47). Los plazos de prescripción deben ser lo suficientemente extensos para poder garantizar el procesamiento de aquellos involucrados en prácticas ilícitas. En cualquier caso, aunque los procesos penales son esenciales, nunca deben ser vistos como la única solución para las prácticas ilícitas.

### Procesos civiles

1. En algunos Estados, las personas que han sido afectadas por prácticas ilícitas pueden iniciar procesos civiles. Como se mencionó más arriba[[47]](#footnote-48), Las Autoridades Centrales u otras autoridades competentes han de dirigir a las personas que soliciten información sobre los recursos y soluciones posibles al servicio de referencia del colegio de abogados privado o a otros recursos disponibles, para que les ayuden a obtener información jurídica y/o a encontrar un abogado. También deben facilitar información general, cuando proceda, sobre la asistencia económica que puede obtenerse (p. ej., algunos Estados tal vez ofrezcan algunos servicios ad honorem, otros asistencia jurídica gratuita u otros servicios de bajo coste, o bien otras autoridades u organismos subvencionan los servicios)[[48]](#footnote-49).
2. [Las Autoridades Centrales u otras autoridades competentes también pueden facilitar información sobre las posibles formas de reparación en un proceso civil. Por ejemplo, en algunos Estados pueden consistir en el restablecimiento de la identidad del adoptado, el restablecimiento de la nacionalidad del Estado de origen (si procede), la suspensión de una actividad ilegal, la revocación o anulación de la adopción internación, así como reparaciones pecuniarias (p. ej., daños y perjuicios, reembolso de honorarios pagados).]

#### [Tribunales internacionales y regionales y otros mecanismos internacionales[[49]](#footnote-50)

1. Cuando los casos de prácticas ilícitas no son resueltos, es posible recurrir a tribunales internacionales y otros mecanismos internacionales, en los cuales el Estado es parte[[50]](#footnote-51). Entre los tratados que disponen procedimientos de denuncia para personas a nivel internacional cabe señalar la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (a través del Protocolo Facultativo relativo a un Procedimiento de Comunicaciones (OPIC, por sus siglas en inglés)), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. La *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, la *Convención Europea de Derechos Humanos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* disponen mecanismos regionales de denuncia.
2. Se puede recurrir a estos mecanismos únicamente cuando la práctica que ocurrió en la adopción internacional constituye una violación como la que se describe en el instrumento internacional en el cual el mecanismo se basa y después de que haber agotado todos los recursos disponibles a nivel nacional (al igual que otros criterios de admisibilidad). Los Estados Partes en estos instrumentos pueden proporcionar información sobre los mecanismos disponibles a las personas interesadas.]

**[Además, en el contexto de un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

* Las Autoridades Centrales y otras autoridades competentes deben ser conscientes de que si su Estado es parte en el OPIC (al igual que en la CDN y/o el OPSC), el Comité de los Derechos del Niño puede iniciar un procedimiento de investigación si recibe información confiable que indica violaciones graves o sistemáticas de los derechos dispuestos en la CDN o en el OPSC por parte del Estado. Las violaciones pueden comprender patrones de prácticas ilícitas en la adopción internacional. Esta información puede ser proporcionada por cualquier actor y no es necesario agotar todas los recursos nacionales para iniciar este procedimiento. El Comité solicitará cooperación del Estado parte en todas las etapas de la investigación.]

#### [Otras medidas[[51]](#footnote-52)

**En el contexto de un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

* Algunas autoridades se han puesto en contacto con su respectivo Ministro, para discutir la posibilidad de que el gobierno ofrezca una disculpa nacional.
* Los Estados tal vez deseen considerar también si la justicia reparadora[[52]](#footnote-53) o la justicia transicional[[53]](#footnote-54) pueda ser adecuada.]

### 6.4 Medidas para fortalecer el MARCO LEGAL y abordar los factores propiciatorios

1. Los Estados deben comprometerse a abordar los factores que permiten y/o facilitan las prácticas ilícitas. Para asistirlos en este aspecto, los Estados pueden solicitar asistencia técnica (véase la Parte V - Pautas).
2. Los Estados deben considerar **modificar** sus leyes, reglamentos, prácticas, procedimientos o protocolos para hacerlos más “robustos” y efectivos para prevenir y responder ante posibles prácticas ilícitas futuras. También deben considerar añadir recursos para la formación y el desarrollo de mejores prácticas.

### 6.5. Medidas en relación a otro(s) Estado(s) involucrados

1. Los Estados pueden considerar recomendar que el otro Estado involucrado (ya sea el Estado de origen o el Estado de recepción) lleve a cabo una investigación sobre la **legalidad del procedimiento de adopción** en su Estado.
2. Dependiendo de las circunstancias y del tipo de práctica ilícita, los Estados quizás necesiten considerar **suspender el programa de adopción internacional** con el Estado involucrado, de forma permanente o temporal, hasta que se tomen medidas efectivas para resolver la situación. Si se toma esta medida, los Estados deben también tener un protocolo para los casos de transición.

**Además, en el contexto de un (presunto) patrón de prácticas ilícitas:**

* Una decisión de suspender el programa de adopción internacional puede ser incluso más relevante en el contexto de patrones de prácticas ilícitas.
* Los Estados donde un patrón de prácticas ilícitas ha sido detectado tal vez deseen compartir lo que sucedió con otros Estados y cómo se manejó la situación en un espíritu de cooperación, para que la lección aprendida pueda ser compartida y los otros Estados puedan tomar medidas para prevenir que esos patrones ocurran en sus propios Estados. Por ejemplo, si un OAA particular se involucra en prácticas ilícitas en un Estado, los otros Estados de origen en los cuales el OAA opera deben tomar las medidas correspondientes y, si es necesario, limitar sus actividades o suspender sus operaciones. Véase la Parte V – Pautas.

1. El Procedimiento Modelo es también aplicable a casos presuntos de prácticas ilícitas durante el procedimiento de adopción pero cuando el niño todavía no ha sido adoptado (es decir, no es todavía un “adoptado”); sin embargo, para facilitar la referencia la palabra adoptado es utilizada también para referir a estos niños. [↑](#footnote-ref-2)
2. El Procedimiento Modelo a veces refiere a “padres(/familia)” para indicar que la medida específicamente se refiere a los padres (biológicos o adoptivos), pero en algunos casos, puede que también involucre a otros miembros en la familia (nuclear) (véase la definición de “familia” en el Glosario del Conjunto de Herramientas). [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase la CDN, art. 21; y ACNUR, [*Guidelines on Assessing and Determining the Best Interests of the Child*](https://bettercarenetwork.org/sites/default/files/Best%20Interests%20Procedures.pdf), 2021. [↑](#footnote-ref-4)
4. Informe del Grupo de Trabajo para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas en la Adopción Internacional (reunión del 8 al 10 de julio de 2020) (Informe del GT de 2020), párr. 22. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Ibíd.*, párr. 21. [↑](#footnote-ref-6)
6. En algunos Estados, a pesar del plazo de prescripción para las denuncias penales o una investigación penal, una Autoridad Central podría, no obstante, investigar y responder adecuadamente. Sin embargo, la prescripción no permitiría a la persona afectada solicitar una reparación por el daño causado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Vease el Protocolo de la Autoridad Central australiana [*Protocol for Responding to Allegations of Illicit or Illegal Practices in Intercountry Adoption*](https://www.dss.gov.au/families-and-children-programs-services-intercountry-adoption-key-policy-documents/protocol-for-responding-to-allegations-of-illicit-or-illegal-practices-in-intercountry-adoption), 2021 (“[Protocol](https://www.dss.gov.au/families-and-children-programs-services-intercountry-adoption-key-policy-documents/protocol-for-responding-to-allegations-of-child-trafficking-in-intercountry-adoption)o de Australia”). [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibid. [↑](#footnote-ref-9)
9. Por ejemplo, lo que parece ser una simple incoherencia para los (futuros) padres adoptivos puede en realidad ser una práctica ilícita. [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase el [Informe australiano de 2012](https://assets.hcch.net/upload/2012discpaper33en.pdf), p. 8. Véanse también las Directrices de la ONU sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. [↑](#footnote-ref-11)
11. Varios términos pueden ser utilizados (p. ej., víctimas, personas que vivieron una experiencia) [↑](#footnote-ref-12)
12. El término “personas afectadas” puede incluir al adoptado, a un niño que necesita ser adoptado, a los padres biológicos y a los (futuros) padres adoptivos. En algunos casos, también puede abarcar a otros miembros de la familia biológica o adoptiva (p. ej., hermanos). Algunos de los servicios presentados en este Procedimiento Modelo también pueden facilitarse a otras personas afectadas que son miembros de la familia, pero que no son los padres (biológicos o adoptivos) ni el adoptado. Cada Estado debe especificar a quienes estarán destinados los servicios en ese Estado en particular. [↑](#footnote-ref-13)
13. Los Estados también pueden considerar elaborar un protocolo relativo a los lugares donde las personas afectadas pueden encontrar asistencia. Véase, por ejemplo, el Protocolo de Australia, supra nota 7, que recoge muchos de los servicios mencionados en esta sección. [↑](#footnote-ref-14)
14. Los adoptados, las familias biológicas y las familias adoptivas pueden optar por acceder a otros servicios o recursos. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véase el Protocolo de Australia, *supra* nota 7: [*Australian Government-funded Intercountry Adoptee and Family Support Service*](https://www.communitygrants.gov.au/sites/default/files/documents/10_2020/icafss-grant-opportunity-guidelines.pdf). [↑](#footnote-ref-16)
16. Véase C. Baglietto, N. Cantwell, M. Dambach (Eds.), [Respondiendo a las adopciones ilegales: Manual para profesionales](https://www.iss-ssi.org/images/Publications_ISS/ESP/Illegal_Adoption_ISS_Professional_Handbook_ESP.pdf), SSI, Ginebra, Suiza, 2016 (en adelante, “Manual del SSI”), Capitulo 3. Véase también una [lista por país de los mediadores internacionales](https://www.ifm-mfi.org/es/node/329). [↑](#footnote-ref-17)
17. Manual del SSI, ibid. Capítulo 7. En un Estado con un sistema federal, esto debe comprender una coordinación con las jurisdicciones pertinentes dentro del Estado. Los adoptados, las familias biológicas y las (futuras) familias adoptivas pueden llevar a cabo indagaciones privadas sobre preocupaciones relativas a prácticas ilícitas, a través de autoridades policiales y judiciales, investigadores privados, ONG u otros canales. Esto puede ocurrir además, o en vez, de una investigación formal llevada a cabo por la Autoridad Central. Cuando se realizan indagaciones privadas, la Autoridad Central debe ser notificada de las preocupaciones con respecto a prácticas ilícitas, debido a que tal vez haya implicaciones más amplias que considerar. [↑](#footnote-ref-18)
18. Véase también la Parte III “Lista de comprobación” de este Conjunto de Herramientas, donde figuran más preguntas para asistir a las Autoridades Centrales en sus decisiones y el Manual del SSI, *supra* nota 16, Capítulo 5. [↑](#footnote-ref-19)
19. Véase el Protocolo de Australia de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
20. En ese sentido, los Estado involucrados deben contar con legislación para determinar qué información puede recabar la Autoridad Central y otras autoridad competentes y para qué fines. La legislación debe también contener normas en relación a la retención de esta información y al uso que se haga de ella posteriormente. [↑](#footnote-ref-21)
21. Véase SSI, "El uso de pruebas de ADN: ¿Una salvaguarda suficiente para determinar la identidad del niño y de sus padres biológicos?" en el Boletín Mensual del SSI/CIR N.º 222, junio de 2018. [↑](#footnote-ref-22)
22. Ibíd. [↑](#footnote-ref-23)
23. Por ejemplo, Francia, los Países Bajos (*Committee Investigating Intercountry Adoption in the past*), Suecia y Suiza (*Conseil Fédéral*). [↑](#footnote-ref-24)
24. Nota para la reunión de la Comisión Especial de 2022: véase el Informe del GT de 2020, nota 4 *supra*, párrafo 21 relativo a las comisiones: "Algunos participantes señalaron los posibles retos relacionados con ciertos servicios y la naturaleza política de algunas de las medidas descritas en el Procedimiento Modelo. No obstante, muchos participantes destacaron la importancia de que el Procedimiento Modelo se dirija a todos los actores estatales y reconocieron el valor de proponer una amplia gama de medidas". [↑](#footnote-ref-25)
25. El derecho del Estado que lleva a cabo la investigación comprende la legislación y reglamentos nacionales, así como los tratados regionales o internacionales en los que sea Parte, es decir, en particular el Convenio sobre Adopción de 1993 y la CDN. La “autoridad que lleva a cabo la investigación” puede involucrar las acciones conjuntas de la Autoridad Central y las autoridades policiales y judiciales competentes. [↑](#footnote-ref-26)
26. Véase GBP N.° 1, Capítulo 2.3.3 [↑](#footnote-ref-27)
27. Véase el Protocolo de Australia, *supra* nota 7. [↑](#footnote-ref-28)
28. Esto abarca las situaciones en que la investigación concluye positivamente que no se ha cometido una práctica ilícita; las situaciones en que hay determinadas pruebas confiables que respaldan la denuncia, pero que son insuficientes para justificarla plenamente; y las situaciones en que la investigación no es concluyente, lo que podría deberse en parte a la falta de registros o a que éstos son incompletos. Véase también la nota 6 supra sobre los plazos de prescripción. [↑](#footnote-ref-29)
29. Como ayuda a este respecto, las autoridades y organismos pueden utilizar las Fichas Informativas del Conjunto de Herramientas. Las autoridades competentes deben hacer lo posible por atenerse a las medidas sugeridas en las Fichas Informativas para prevenir esos factores propiciatorios. [↑](#footnote-ref-30)
30. Véase la GBP N.° 1, párr. 533. [↑](#footnote-ref-31)
31. Véase la [Nota sobre la residencia habitual](https://assets.hcch.net/docs/036f7da3-2389-48b7-a87d-256ebc4a50b4.pdf), párr. 80. Todos los Estados tienen también obligaciones conforme a la CDN y/o al OPSC. [↑](#footnote-ref-32)
32. Véase la GBP N.° 1, párr. 527. [↑](#footnote-ref-33)
33. Véanse además las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2019 sobre los derechos del niño. [↑](#footnote-ref-34)
34. Puede que sea el caso si, por ejemplo, el consentimiento de los padres biológicos del niño no ha sido obtenido. Sin embargo, puede que no sea relevante involucrar a los padres biológicos del niño para una práctica ilícita que ocurrió durante el periodo de socialización cuando los padres biológicos no estuvieron involucrados. [↑](#footnote-ref-35)
35. Esto incluye situaciones en las que la adopción ya se ha completado aunque el certificado de conformidad del artículo 23 no se haya emitido todavía. [↑](#footnote-ref-36)
36. Véase la GBP N.° 1, párr. 605. [↑](#footnote-ref-37)
37. Sin embargo, si el niño no está presente en el Estado de su residencia habitual y es necesario abordar con urgencia problemas en materia de protección de la infancia, quizá deban intervenir las autoridades competentes del Estado en el que el niño se encuentra físicamente. El Convenio HCCH sobre Protección de Niños de 1996 sería especialmente útil en estas situaciones. [↑](#footnote-ref-38)
38. Si un niño es acogido, esto debe realizarse conforme a la ley del Estado de la residencia habitual del niño, al igual que a los criterios y procedimientos establecidos en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de la ONU. [↑](#footnote-ref-39)
39. Quizá también sea pertinente considerar si el niño se encuentra integrado en su familia adoptiva, si ha transcurrido un largo período desde la adopción, si el niño (con la edad y un grado de madurez suficientes) expresó su preferencia (o, en su caso, su consentimiento) de permanecer con la familia adoptiva. [↑](#footnote-ref-40)
40. Véase la sección 6.1.2.4. sobre las medidas que pueden afectar a la filiación del niño. [↑](#footnote-ref-41)
41. La nacionalidad es la condición jurídica de una persona que la vincula con un Estado soberano, que le atribuye derechos y la protección del gobierno del Estado soberano. En algunos Estados esta condición jurídica se denomina “ciudadanía”. Las referencias a “nacionalidad deben entenderse por tanto como comprensivas de “ciudadanía”. [↑](#footnote-ref-42)
42. Véase la GBP N.° 1, párr. 529. [↑](#footnote-ref-43)
43. Véase también la sección 3 “OTRAS acciones” más abajo. [↑](#footnote-ref-44)
44. Véase la GBP N.° 2, párr. 324; en el caso de retirarse la acreditación o autorización, debe informarse a la Oficina Permanente para que actualice el sitio web de la HCCH si procede. [↑](#footnote-ref-45)
45. Ibid., párr. 325. [↑](#footnote-ref-46)
46. Véase Manual SSI, *supra* nota 16, Capítulo 5. [↑](#footnote-ref-47)
47. Párr. 21. [↑](#footnote-ref-48)
48. Párr. 22. [↑](#footnote-ref-49)
49. Véase *supra* nota 24. [↑](#footnote-ref-50)
50. Véase Manual SSI, *supra* nota 16, Capítulo 5. [↑](#footnote-ref-51)
51. Véase *supra* nota 24. [↑](#footnote-ref-52)
52. La justicia reparadora tiene como objetivo reparar el daño causado por el delito mediante la celebración de una mediación entre la víctima y el delincuente y, en su caso, reuniones con la comunidad en general. Un elemento esencial del proceso es la confidencialidad, que promueve una comunicación abierta y honesta. [↑](#footnote-ref-53)
53. La justicia transicional pretende promover la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no reincidencia. Entre las medidas de este tipo cabe destacar las iniciativas de enjuiciamiento, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad y reformas institucionales. Para más información, véase, por ejemplo, https://www.ictj.org/about. [↑](#footnote-ref-54)